



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-77/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de julio de dos mil veintiuno

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad citado al rubro, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Encuentro Solidario, a través de quien se ostenta como su representante propietaria ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría correspondiente al citado distrito electoral federal.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la elección de diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio del presente año, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

ST-JIN-77/2021

Michoacán, inició el cómputo de la elección federal de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, el cual concluyó el diez de junio siguiente.

El acta respectiva contiene los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	12,290	Doce mil doscientos noventa
	22,684	Veintidós mil seiscientos ochenta y cuatro
	21,322	Veintiún mil trescientos veintidós
	8,206	Ocho mil doscientos seis
	6,419	Seis mil cuatrocientos diecinueve
	8,323	Ocho mil trescientos veintitrés
morena	45,263	Cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y tres
	9,223	Nueve mil doscientos veintitrés
	2,631	Dos mil seiscientos treinta y uno
	4,879	Cuatro mil ochocientos setenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	44	Cuarenta y cuatro
VOTOS NULOS	7,255	Siete mil doscientos cincuenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	148,539	Ciento cuarenta y ocho mil quinientos treinta y nueve

II. Juicio de inconformidad. En contra de los resultados que arrojó el cómputo distrital, el catorce de junio del presente año, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de quien se ostentó como su representante propietaria ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, promovió el presente juicio de inconformidad.

III. Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la documentación remitida por la Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JIN-77/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplió por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

V. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. Mediante proveído de veinticuatro de junio del año en curso, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia, admitió a trámite la demanda.

Asimismo, requirió, tanto a la autoridad responsable como al Presidente del Comité Directivo Estatal en Michoacán del Partido Encuentro Solidario para que informaran a esta Sala Regional quiénes habían sido las personas que el referido instituto político había acreditado ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán como sus representantes.

VI. Cumplimiento de requerimiento. El veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable, así como el Presidente del Comité Directivo Estatal en Michoacán del Partido Encuentro Solidario remitieron, respectivamente, las constancias relativas al cumplimiento de lo ordenado en el requerimiento referido en el punto que antecede.

Asimismo, mediante acuerdo dictado el pasado veintiocho de junio, el magistrado instructor tuvo al 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán y al Presidente del Comité Directivo Estatal en Michoacán del Partido Encuentro Solidario dando cumplimiento al mencionado requerimiento.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que, se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de mayoría relativa, la declaratoria de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez como diputadas federales electas a la fórmula integrada por las ciudadanas postuladas por la coalición “Va por México” en el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Zacapu, Estado de Michoacán, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción I; 173, 174 y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafos 1 y 2, inciso b); 4º; 49, 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento. A juicio de esta Sala Regional, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se considera que el presente medio de impugnación es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 1, inciso c), y párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso c); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y el diverso 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el medio de impugnación no se presentó a través de alguno de los representantes legítimos del partido político, quienes deben acompañar, al escrito de demanda, el o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería. Adicionalmente, la propia autoridad responsable señala en su informe circunstanciado que la persona que presentó el presente juicio de inconformidad ya no posee la calidad con la que se ostenta.

Esto es, las personas morales, de manera concreta, los partidos políticos, actúan a través de las personas físicas que ostentan la facultad para representarlos, por lo que es necesario seguir las reglas conforme a las cuales se da a conocer públicamente quién o quiénes son aquellos que ostentan esa facultad, ya que, de esa manera se pueda tener certeza de que los actos de esas personas físicas pueden constreñir al ente en su calidad de sujeto de Derecho.

ST-JIN-77/2021

De otro modo, un partido político se podría deslindar de obligaciones o aprovechar los beneficios de un acto jurídico a voluntad, negando o aceptando discrecionalmente una supuesta representación de hecho debido a lo que más le convenga.

Por ello, es erróneo que se pretenda reconocer la representación de una persona física por el hecho de que su actuación pueda constituir un beneficio al instituto político en cualquiera de sus derechos (en este caso, el de acceso a la justicia), puesto que la representación legal no depende de la apreciación subjetiva de que los actos de la persona física le sean benéficos o no a la persona jurídica, sino de los instrumentos legales que de manera objetiva permiten conocer a la población en general quién es aquel que se puede obligar a nombre y en representación del ente colectivo.

Similar razonamiento efectuó este órgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado como ST-JRC-358/2015 y acumulados.

Caso concreto

La ciudadana Ayary Contreras Silva promovió el presente juicio con el carácter de representante propietaria del Partido Encuentro Solidario ante el 07 Consejo Distrital Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, en términos de lo previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, no acompañó algún documento para acreditar su personería.

Adicionalmente, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable precisó que, desde el pasado nueve de junio, la ciudadana mencionada no era la representante propietaria acreditada del Partido Encuentro Solidario ante el 07 Consejo Distrital Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, para lo cual remitió la copia certificada del escrito presentado a las dieciséis horas con veinticinco minutos del pasado

nueve junio, por medio del cual, el Presidente del Comité Directivo Estatal en Michoacán del Partido Encuentro Solidario informó al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de esa citada entidad federativa que, a partir de ese momento, la representación del partido le correspondería al ciudadano Rubén Tavares Anguiano, documento que acredita lo informado.

Lo anterior, con base en la potestad que se prevé en el artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a que, es derecho de los partidos políticos, entre otros, el nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Cabe señalar que la ciudadana Ayary Contreras Silva fue designada como representante propietaria ante el 07 Consejo Distrital Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, el ocho de junio de dos mil veintiuno, como, en la parte que se destaca, se ilustra a continuación:

Partido Encuentro Solidario Michoacán

Mtro. David Alejandro Delgado Arroyo,
Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.

PRESENTE

Por medio de este conducto me dirijo a usted para hacerle de su conocimiento que se hacen los cambios respectivos de Representante de nuestro Instituto Político en las siguientes Juntas Distritales:

DISTRITO	NOMBRE	CARÁCTER	NÚMERO
07- Zacapu	Ayary Contreras Silva	Propietario	436 116 6070
07- Zacapu	Eder de Jesús López García	Suplente	443 281 8578
09- Uruapan	Sofía Estefanía López Hernández	Suplente	443 171 9606
02- Puruándiro	Jacob Gómez Ruíz	Propietario	443 181 5555

Con las facultades que me otorga el Partido Encuentro Solidario y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, y 81 de los Estatutos vigentes.
Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

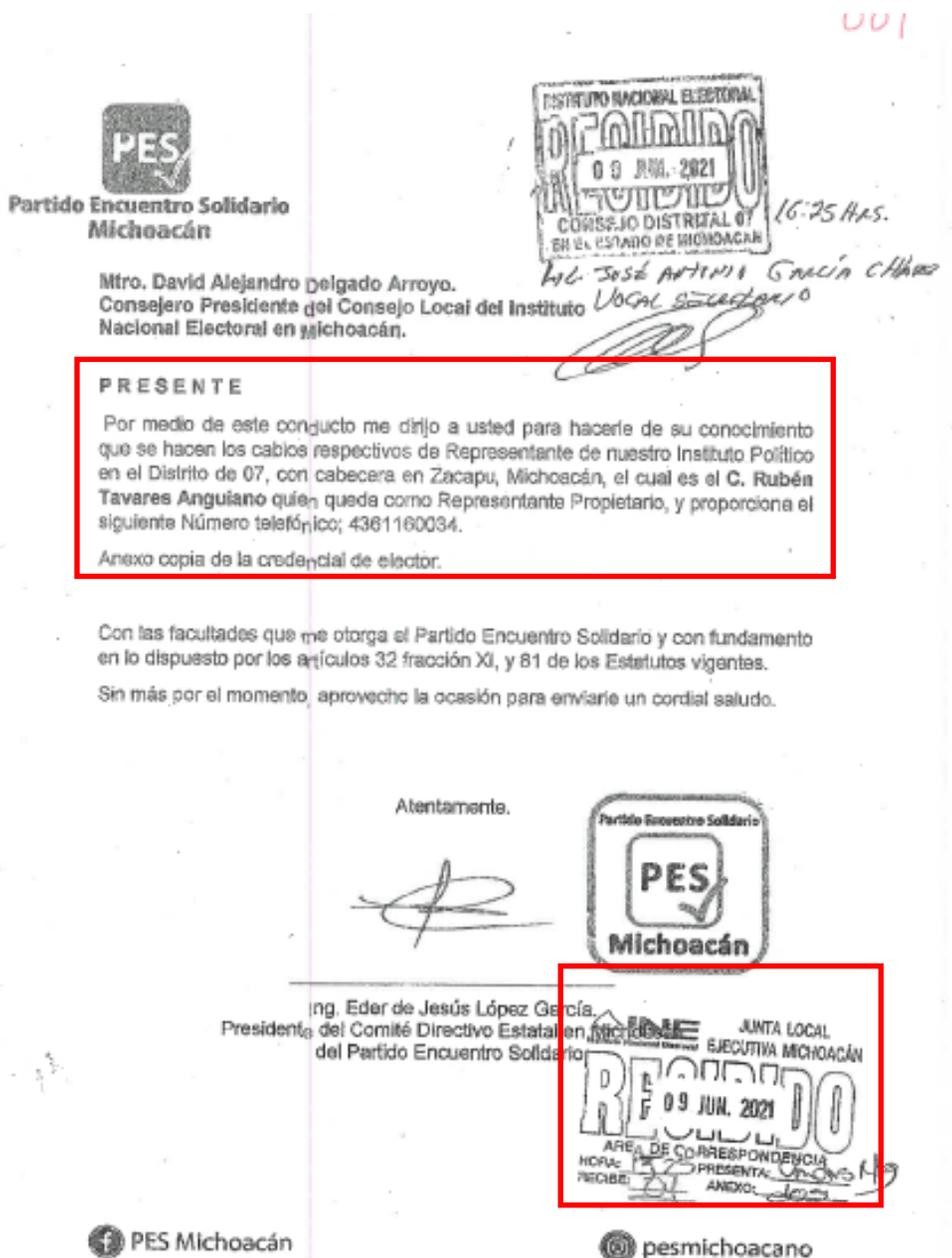
Atentamente,

Ing. Eder de Jesús López García.

18:30 hrs.
LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA
LOCAL SECRETARIO

ST-JIN-77/2021

Sin embargo, el nueve de junio de dos mil veintiuno, el Presidente Estatal del partido precisado determinó revocar ese nombramiento, para lo cual presentó diverso escrito ante el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, por el cual le informó que se había modificado la representación ante el 07 Consejo Distrital Federal del Instituto Nacional Electoral de la referida entidad federativa, como, según se resalta, se puede advertir de la siguiente imagen:



Tales constancias poseen valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, son documentales

públicas al ser emitidas por una autoridad federal dentro del ámbito de sus facultades.¹

Aunado a ello, el magistrado instructor le requirió al 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, así como al Presidente del Comité Directivo Estatal de esta entidad federativa del Partido Encuentro Solidario, para que informaran quiénes habían sido las personas que el Partido Encuentro Solidario había acreditado ante el citado consejo como sus representantes, propietarios y suplentes, desde el momento de su instalación hasta la fecha y, de ser el caso, las sustituciones de esas representaciones.

En cumplimiento a dicho requerimiento, la autoridad y el órgano del partido remitieron a este órgano jurisdiccional los escritos y acuses, por medio de los cuales, el Presidente del Comité Directivo Estatal de Michoacán del Partido Encuentro Solidario le informaba a la Junta o Consejo Local (según fuere el caso), las designaciones de la representación ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

De las constancias señaladas, se puede advertir que la información remitida por ambos entes es coincidente; es decir, señalaron a las mismas personas y en la misma temporalidad que habían fungido como representantes, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Nombre	Fecha de designación	Carácter
Francisco de Paula Astudillo Segovia	3 de diciembre de 2020	Propietario
Guadalupe Estefanía Negrete Espinosa		Suplente
Mayra Marlenne Ordaz Ruíz	30 de diciembre de 2020	Propietaria
Ernesto Gasca Díaz	8 de abril de 2021	Propietario
María del Carmen Chávez Gutiérrez		Suplente
Ayary Contreras Silva	8 de junio de 2021	Propietaria
Eder de Jesús López García		Suplente

¹ Acorde a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JIN-77/2021

Rubén Anguiano	Tavares	9 de junio de 2021	Propietario
-------------------	---------	--------------------	-------------

De lo anterior, se evidencia que, la ciudadana Ayary Contreras Silva fue sustituida como representante del partido actor antes de promover el presente juicio de inconformidad, por lo que carece de la personería necesaria para representar al Partido Encuentro Solidario.

En tal sentido, es válido concluir que, la persona en cuestión no se ubica dentro de la hipótesis legal prevista en el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con que promovió el juicio; máxime que, no alega la actualización de otro supuesto de personería para su procedencia, ni en los autos existen elementos en ese sentido, por lo que se acredita la causal analizada.

En consecuencia, al haberse admitido la demanda del juicio, lo procedente es sobreseer en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio de inconformidad.

Notifíquese, personalmente, a la parte actora; por correo electrónico a la autoridad responsable y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; por oficio, acompañando copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de igual forma, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,² así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,³ en relación con lo establecido en el punto QUINTO⁴ del diverso 8/2020,⁵ aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta

² XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

³ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

⁴ Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

⁵ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

ST-JIN-77/2021

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.